

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **043** Fecha: 10/06/2021 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2018 00849	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LUIS ALFONSO ROMERO	Auto ordena entregar títulos	09/06/2021		
41001 4003005 2000 00145	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	09/06/2021		2
41001 4003005 2017 00479	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ	RODRIGO CASTELLANOS ACOSTA	Auto decide recurso	09/06/2021	216-2	1
41001 4003005 2017 00547	Tutelas	RONALD VIDAL TOVAR COMO AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA MARIA EVA SALAZAR DE TOVAR	COMFAMILIAR EPS	Auto de Trámite DECLARA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO POR FALLECIMIENTO DE LA ACCIONANTE MARIA EVA SALAZAR DE TOBAR	09/06/2021		1
41001 4003005 2018 00032	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	JOSE GELMO CUELLAR SILVA Y OTRO	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	09/06/2021		1
41001 4003005 2019 00146	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE TORRENTE , PROPIETARIO DE ALMACEN Y PAPELERIA CARTAGENA	ABEL ANDRES PALACIOS PASCUAS	Auto ordena correr traslado de las excepciones de merito propuestas por el curador-ad-litem , a la parte demandante, término 10 días (art.443 Num.1o del C.G.P.).	09/06/2021	79	1
41001 4003005 2019 00676	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	ARMANDO PERDOMO QUESADA Y OTROS	Auto decide recurso	09/06/2021	50-53	2
41001 4003005 2019 00699	Verbal	DARIO BERMUDEZ IBAÑEZ Y OTRA	METLIFE COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda	09/06/2021		1
41001 4003005 2020 00097	Verbal Sumario	ELISA MOSQUERA DE MURILLO Y OTROS	DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DTE PARA QUE CORRIJA LA POLIZA	09/06/2021		1
41001 4003005 2020 00264	Ejecutivo Singular	STELLA GARCIA DE ESCOBAR	CARMENZA QUEVEDO CASTRO	Auto decide recurso	09/06/2021	85-91	2
41001 4003005 2020 00337	Verbal Sumario	ESPERANZA RODRIGUEZ CORTES	ESPER BONILLA PUENTES	Auto rechaza demanda De plano, con base en la motivacion de esta providencia. Ordenar la devolucion al actor de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.	09/06/2021	154-1	1
41001 4003005 2020 00434	Ejecutivo Singular	ALVARO TOVAR CASAGUA	FABIO NELSON GUTIERREZ ANDRADE Y OTRA	Auto termina proceso por Transacción	09/06/2021		1
41001 4003005 2021 00059	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	DIEGO HERNANDO LOMBANA VELASQUEZ	Auto 440 CGP	09/06/2021	56-57	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00065	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JUAN PABLO AFANADOR SERNA	Auto 440 CGP	09/06/2021	46-47	1
41001 4003005 2021 00095	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JAEI RIVERA PERDOMO	Auto 468 CGP	09/06/2021	233-2	1
41001 4003005 2021 00100	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A	HUBER BERMEO RODAS	Auto termina proceso por Pago	09/06/2021		1
41001 4003005 2021 00159	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA Y OTRA	Auto rechaza demanda	09/06/2021		1
41001 4003005 2021 00182	Ejecutivo Singular	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.	Auto de Trámite Procede el despacho a realizar el control de legalidadde la presente demanda acumulada, dejando sin valor legal el auto de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la acumulacion de la demanda.	09/06/2021	28-32	3
41001 4003005 2021 00205	Verbal	EDGAR ARANGO RAMIREZ	CLAUDIA SILVA PEÑA	Auto rechaza demanda	09/06/2021	60	1
41001 4003005 2021 00211	Solicitud de Aprehension	MOVIIVAL S.A.S.	STINGRAY RODRIGUEZ ROJAS	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -OFICIO 785	09/06/2021		1
41001 4003005 2021 00217	Ordinario	HIGINIO RODRIGUEZ CABEZAS	RAPIDO TOLIMA S.A. Y OTROS	Auto admite demanda	09/06/2021		1
41001 4003005 2021 00218	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALEXANDER BAUTISTA REYES	Auto 440 CGP	09/06/2021	73-74	1
41001 4003005 2021 00221	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	EINSENHAER LOPEZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO N° 0623	09/06/2021	135-1	1
41001 4003005 2021 00243	Ordinario	MARTHA MARITZA POLANCO MOYANO Y OTRAS	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	Auto inadmite demanda	09/06/2021		1
41001 4003005 2021 00251	Peticiones Varias	WILSON ALBERTO MARÍN BONILLA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto inadmite demanda	09/06/2021		1
41001 4003005 2021 00253	Verbal Sumario	JORGE ELIECER CHALA	LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON	Auto inadmite demanda	09/06/2021		1
41001 4003005 2021 00254	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	VICTOR FELIX TOVAR CHAVARRO	Auto inadmite demanda	09/06/2021		1
41001 4003005 2021 00259	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	OLGA LUCIA PERDOMO	Auto inadmite demanda	09/06/2021		1
41001 4003005 2021 00260	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	KELY JOMARY ORTIZ SANCHEZ	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA- OFICIO 760 GRUPO AUTOMOTORES	09/06/2021		1
41001 4003005 2021 00262	Efectividad De La Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLAUDIA MILENA VERA SERRATO - MARLENY MAJE MOTTA	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIOS 761 Y 762 DIRIGIDO OFICINA DE REGISTRO DE NEIVA	09/06/2021		1

ESTADO No. **043**

Fecha: 10/06/2021 7:00 A.M.

Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00268	Verbal	MARIA YINETH RAMIREZ	COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/06/2021		1
41001 4003005 2021 00282	Verbal	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	Auto inadmite demanda	09/06/2021		1
41001 4003009 2019 00099	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	JOSE FERNEY DUCUARA CASTRO	Auto ordena entregar títulos	09/06/2021		2
41001 4023005 2015 00097	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS ALBERTO MORA VALLEJO	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	09/06/2021		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/06/2021 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Neiva, 09 JUN 2021

Rad: 410014003004-2018-00849-00

En atención al escrito presentado por el representante legal de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C contra LUIS ALFONSO ROMERO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante, a través de su representante legal señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ identificado con la C.C. 12.121.274, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cumplase

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Neiva, 09 JUN 2021.

RADICACIÓN: 2000-00145-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por BANCO POPULAR S.A. hoy CONTACTO SOLUTIONS S.A.S cesionaria contra MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ.

Visto el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, el despacho,

**RESUELVE:**

**1°. ABSTENERSE** de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos y pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A..

NOTIFIQUESE:

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez

Lcdo y



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**09 JUN 2021**

**RADICACIÓN: 2017-00479-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad incoada por la curadora ad - litem del demandado RODRIGO CASTELLANOS ACOSTA.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Luego de varias citas jurisprudenciales, la curadora ad - litem del demandado fundamenta su inconformidad con la decisión que negó la nulidad por ella planteada indicando:

1.- Que el demandante tenía la carga de agotar la notificación en la Calle 4 N° 3 – 01 de Neiva como posible lugar de asiento de los negocios del demandado; que además la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Neiva, no pueda interpretarse como una constancia negativa del domicilio, toda vez que ésta sólo demostró

que el demandado no era propietario del establecimiento Motolandia, más no que no laborara en dicho comercio.

2.- Que se encuentra demostrado en el proceso que el demandante conocía de la relación del ejecutado con el inmueble ubicado en la Calle 41 con Carrera 24 y 25 de la ciudad de Manizales, de lo contrario no hubiera solicitado el embargo y secuestro de dicho inmueble, y que por tanto tenía que agotar la notificación a dicha dirección.

3.- Que teniendo en cuenta que el demandante suministró dentro del proceso, una dirección en donde se encontraban muebles y enseres de propiedad del demandado con ocasión de una medida cautelar, debió intentarse la notificación en dicha dirección.

4.- Que el demandante ante la supuesta ignorancia de la ubicación del demandado, actuó de manera negligente al no haber solicitado se oficiara a entidades con base de datos para lograr su localización.

## **CONSIDERACIONES**

Ciertamente establece el artículo 318 del C.G.P., que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen.

Delanteramente diremos que no se revocará la decisión que negó la nulidad deprecada por la curadora ad litem del demandado RODRIGO CASTELLANOS ACOSTA por las razones que se exponen continuación:

En primer lugar, porque como se indicó en la providencia objeto de inconformidad, si bien es cierto en una de las letras de cambio, la que figura por valor de \$2'400.000 aparece al respaldo de la misma la dirección Carrera 4 N° 3 – 01 y en la letra por valor de \$1'080.000 figura al respaldo la palabra “Motolandia”, ello no significa que las mismas correspondan a la dirección de notificación al demandado, máxime cuando desde un comienzo en el acápite de notificaciones del libelo impulsor, el apoderado del demandante señaló “Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco la dirección de notificación del demandado RODRIGO CASTELLANOS ACOSTA, por lo que solicito se ordene el respectivo emplazamiento conforme al artículo 293 del Código General del Proceso. Dirección electrónica se desconoce”

En efecto, establece el parágrafo 1º del artículo 82 del C.G.P. que contempla los requisitos de la demanda que cuando se desconozca el lugar donde el demandado

recibirá notificaciones personales se deberá expresar esta circunstancia como ciertamente aconteció.

Además, como también lo resaltamos en la providencia recurrida, el artículo 293 ejusdem es diáfano en indicar que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal, manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código. Emplazamiento que dicho sea de paso se cumplió con todas las formalidades de la ley procesal habiéndose designado como curadora ad – litem a la abogada LIZETH VARGAS SANCHEZ con quien se surtió la notificación del mandamiento de apremio.

En segundo lugar, consideramos que la notificación a las direcciones referidas por la curadora ad – litem en la solicitud de nulidad y en la sustentación del recurso de reposición que nos ocupa, en ninguna parte del proceso han sido señaladas por el apoderado del demandante como direcciones para notificar al demandado, pues desde la presentación de la demanda se afirmó bajo juramento, insistimos, desconocer la dirección de notificación del demandado RODRIGO CASTELLANOS ACOSTA, incluso la dirección de correo electrónico, motivo por el cual ab – initio se solicitó su emplazamiento y por ello se decretó.

Además, tampoco advertimos como lo afirma la curadora ad – litem, negligencia del apoderado del demandante en su actuar, ni mucho menos podría el Despacho presumir mala fe en su actuación frente a la notificación al demandado, pues la buena fe se presume y la mala fe debe probarse.

Igualmente, diremos que la curadora ad – litem no demostró que las direcciones a las que se refiere tanto en la solicitud de nulidad como en el escrito de reposición corresponda a la dirección de notificación del demandado CASTELLANOS ACOSTA.

Finalmente téngase en cuenta que se desistió del interrogatorio de parte al demandante por parte de la curadora ad – litem con el cual hubiera podido aclarar las inquietudes que tiene respecto del emplazamiento al demandado.

En este orden de ideas, es claro para esta instancia judicial que la decisión recurrida debe mantenerse incólume, pues insistimos no se configura la nulidad planteada, amén que se evidencia que al demandado se le ha garantizado su derecho de defensa y contradicción y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición incoado por la curadora ad – litem del demandado RODRIGO CASTELLANOS ACOSTA, con base en la motivación de esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, \_\_\_\_\_ - 9 JUN 2021

**RAD.- 2017-00547-00**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, proveniente de la EPS COMFAMILIAR, donde informan que la accionante MARIA EVA SALAZAR DE TOBAR, de acuerdo a la verificación de la información registrada en la base de datos del sistema de información SGA se encuentra en estado FALLECIDO desde el 03 de julio de 2019, el Juzgado

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - DECLARAR la terminación del presente asunto por el fallecimiento de la señora MARIA EVA SALAZAR DE TOBAR, accionante dentro de la pretensa acción de tutela que se adelantó en contra de COMFAMILIAR EPS, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al archivo.

**NOTIFIQUESE.-**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

**AHV**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

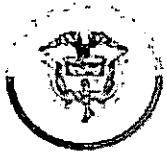
Neiva, 09 JUN 2021 -

**410014003005-2018-00032-00**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la señora MIREYA GARCIA DE RIVERA en calidad de cónyuge del demandado GUSTAVO RIVERA CUELLAR y por los señores MARGARITA ANDREA RIVERA GARCIA, TANIA ROCIO RIVERA GARCIA Y GUSTAVO ANDRES RIVERA GARCIA, en calidad de hijos del señor GUSTAVO RIVERA CUELLAR, el despacho dispone estarse a lo resuelto en auto de fecha 18 de mayo de 2021, visto a folio 100 del cuaderno uno. Lo anterior teniendo en cuenta que con la solicitud que realizan nuevamente de entrega de depósitos judiciales no se aporta el trabajo de partición que los acredice como beneficiarios de los mismos.

**Notifíquese.**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 09 JUN 2021

**RAD. 2019-00146**

De las anteriores excepciones de mérito, presentadas por el curador ad.- litem del demandado ABEL ANDRES PALACIOS PASCUAS dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

El Dr. VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, abogado titulado y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 20.601 del C.S. de la J., se encuentra facultado para actuar en este proceso como curador ad-litem del demandado ABEL ANDRES PALACIOS PASCUAS.

Notifíquese.

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

J.B.A.

# VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

## ABOGADO

*Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 Celular 3124574715 Neiva- Huila  
tamayo0064@hotmail.com*

Señor  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
 E. S. D.

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.  
 Demandante **JORGE ENRIQUE TORRENTE TRUJILLO**  
 Demandado: **ABEL ANDRES PALACIOS PASCUAS**  
 Radicación: **41001400300520190014600**  
 Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y  
FORMULACIÓN DE EXCEPCION DE  
MÉRITO.(PREScripción)**

**VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.20.601 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **Curador Ad litem**, del demandado **ABEL ANDRES PALACIOS PASCUAS**, dentro de la oportunidad procesal y dentro del término, con el debido respeto me permito responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en los siguientes términos:

### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

Al Hecho **PRIMERO: NO ME CONSTA**, que se pruebe.

Al Hecho **SEGUNDO: NO ME CONSTA**, que se pruebe.

Al hecho **TERCERO: NO ME CONSTA**, que se pruebe.

Al hecho **CUARTO: NO ME CONSTA**. Me atengo al que resulte probado.

Al Hecho **QUINTO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación actualmente exigible por las siguientes razones:**

La acción cambiaria como todo derecho prescribe si no se ejerce dentro de la oportunidad legal.

El artículo 789 del código de comercio señala respecto a la prescripción de la acción cambiaria:

«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.»

Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue la acción cambiaria quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

# VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

## ABOGADO

*Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 Celular 3124574715 Neiva- Huila  
tamayo0064@hotmail.com*

En el caso que nos ocupa, la factura cambiaria debía ser pagadera el 2 de julio de 2.017 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

De otra parte, el Artículo 94 del C. G. del Proceso dispone: «La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.»

En consecuencia, la interrupción de la prescripción sucede con la presentación de la demanda ejecutiva, e interrumpida la prescripción el término inicia a contar de nuevo.

La prescripción se produce siempre que el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la admisión de la demanda.

Si el demando no es notificado en ese plazo, la prescripción ocurre solo en el momento en que se notifique la demanda o el mandamiento de pago al demandado, y por supuesto esa notificación debe ocurrir antes de que prescriba la acción cambiaria, pues la norma señala que pasado el año de admitida la demanda, la prescripción solo ocurre con la notificación al demandado.

En el caso a estudio, dicha notificación no sucedió en el término señalado, pues el auto mandamiento de pago fue librado el 4 de marzo de 2019 y el demandado se notificó mediante Curador Ad litem el día 19 de febrero de 2021, día en que se le puso en conocimiento el auto referido, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la **PREScripción** de la obligación.

Al hecho **SEXTO:** De la apreciación de los documentos aportados con la demanda, se desprende **QUE ES CIERTO.**

En los anteriores términos dejó contestados los hechos de la demanda.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A las pretensiones, me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, no obstante me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente **EXCEPCION DE MÉRITO**, la que solicito al Despacho se sirva declarar probada.

### **EXCEPCION DE MÉRITO**

### **EXCEPCIÓN DE PREScripción DE LA ACCION CAMBIARIA:**

# VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

## ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 Celular 3124574715 Neiva- Huila  
tamayo0064@hotmail.com

Toda vez que como lo expliqué en hecho Quinto de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

### PETICIONES

**PRIMERA:** Declarar probada la excepción de mérito de prescripción

**SEGUNDA:** Que se dé por terminado el presente proceso.

**TERCERA:** Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

### DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 2512, 2535 y demás normas concordantes del Código Civil, Artículo 779, 784, 789 y demás normas concordantes del Código de Comercio, Artículo 94 del C. G. del Proceso.

### PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

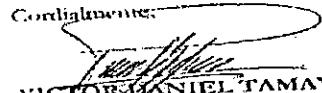
La demanda con todos sus anexos.  
La factura de cambio base de recaudo.

### PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

### NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones personales en la secretaría d su Despacho o en mi oficina profesional de abogado ubicada en la Carrera 5 No. 6-44 Torre A Of. 505 de Neiva, o al correo electrónico tamayo0064@hotmail.com

Cordialmente:  
  
VICTOR DANIEL TAMAYO C.  
C.C. N°. 19.130.745 de Bogotá.  
T. P. N°. 20.601 C.S. de la J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, \_\_\_\_\_

**9 JUN 2021**

**Rad: 2019-00676-00**

**ASUNTO**

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante YEZID GAITAN PEÑA contra el auto adiado el 11 de marzo en el cual el juzgado se abstuvo de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución por no haberse surtido la notificación por aviso respecto de los demandados ARMANDO PERDOMO QUESADA y MARTHA ELENA DE LA CRUZ FERNANDEZ GUARDIOLA.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que el despacho indica que no se ha realizado la notificación por aviso cuando lo cierto es que dicha notificación por aviso ya no es necesaria, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8; por cuanto la notificación personal efectuada a los demandados el día 7 de diciembre de 2020 a través de la empresa de correos Sureenvios se efectuó con el envío del auto de mandamiento de pago, el auto que corrigió el mismo y con copia de la demanda y sus anexos, tal como se indica en el formato de citación para diligencia y como quedó registrado en las respectivas guías de envío.

Que mediante correo electrónico enviado el 12 de enero de 2021, se allegó al Juzgado las certificaciones de notificación entregadas, expedidas por la empresa de correos Sureenvios, en las que consta que las mismas fueron recibidas el día 9 de diciembre de 2020, situación que demuestra el éxito de la notificación personal y la procedencia de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Solicitó revocar el auto objeto de recurso y en su lugar se profiera el auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que los demandados dejaron vencer en silencio el término para contestar y excepcionar.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, la parte demandada no hizo manifestación alguna.

## **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 318 del C. G.P., que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se revoquen o reformen.

Ciertamente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, establece además de lo previsto en el C.G.P. una nueva forma en la que también podrán efectuarse las notificaciones personales con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, amén de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones. En consecuencia, para implementar dichos objetivos

dispuso entre otros aspectos en el artículo 8 del Decreto en cita que "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Como vemos, revisada nuevamente la preceptiva en cita, consideramos que le asiste la razón al recurrente, al señalar que la notificación personal se realizó en debida forma y no es necesaria la notificación por aviso como lo indicamos en auto recurrido. Por tanto, se tendrá como válida la notificación personal realizada por el apoderado de la parte demandante a los demandados Armando Perdomo Quesada y Martha Elena de la Cruz Fernández Guardiola, motivo por el cual además de revocar el auto de fecha 11 de marzo de 2021, se dispondrá que por secretaría se deje constancia de la fecha en que vencieron los términos a los demandados antes citados para pagar y excepcionar.

En firma esta providencia y luego de cumplido por secretaría lo aquí ordenado, vuelva el proceso al despacho para proferir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

## **RESUELVE**

**1.-REVOCAR** el auto de fecha 11 de marzo de 2021 visto a folio 38 del C # 1, con base en la motivación de esta providencia.

**2.- ORDENAR** que por secretaria se deje constancia de la fecha en que vencieron los términos a los demandados Armando Perdomo Quesada y Martha Elena de la Cruz Fernández Guardiola para pagar y excepcionar.

**3.-** En firme esta providencia y cumplido lo ordenado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ**

AHV



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 09 JUN 2021.

Rad: 410014003005-2019-00699-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior –JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA–, al decidir el recurso de apelación dentro del pretenso proceso.

De otro lado, por reunir la pretensa demanda verbal de menor cuantía, los requisitos exigidos por los Art. 82, 83, 84 y 368 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

**1. ADMITIR** la anterior demanda de responsabilidad civil contractual de menor cuantía, y que se tramitará conforme a las reglas del proceso verbal, incoada por **DARIO BERMUDEZ IBÁÑEZ y ALEJANDRINA TORRES** a través de apoderado judicial **contra METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en consecuencia de ella désele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la contesten por escrito si a bien lo tienen, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo demandatorio, del escrito subsanatorio y de los anexos respectivos.

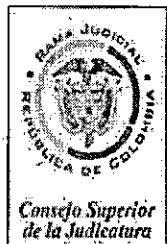
**2º. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**3º. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, realice las gestiones encaminadas a notificar a la parte demandada, **so pena de declararse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.**, respecto de ésta.

**4º. RECONOCER** personería al abogado **DIDIER ANDRES LIZ PUENTES**, para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Neiva, \_\_\_\_\_

09 JUN 2021

Rad: 2020-00097

Previo a librar el oficio de inscripción de la demanda dentro del presente proceso reivindicitorio de menor cuantía propuesto por **ELISA MOSQUERA DE MURILLO, ENITH LUXAYDE MURILLO MOSQUERA Y JACSON EMIRO MURILLO MOSQUERA**, actuando mediante apoderado judicial, contra **DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA**, se requiere a la parte demandante para que corrija la póliza aportada con la pretensa demanda en lo relacionado con el número de identificación del beneficiario, pues nótese que allí se indica un número de identificación del beneficiario diferente al relacionado en el poder y en la demanda, para lo cual se le concede el término de 5 días.

Notifíquese,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RAD: 2020-00264-00**

Resuelve el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada CARMENZA QUEVEDO CASTRO contra el auto que libro mandamiento de pago dentro del pretenso proceso Ejecutivo de Menor Cuantía que en su contra adelanta a través de endosatario en procuración la señora STELLA GARCIA DE ESCOBAR.

**ANTECEDENTES**

Indicó el recurrente como argumentos de reparo que la obligación contenida en el presente proceso de ejecución y por la cual se ha determinado librar mandamiento de pago, carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que los títulos ejecutivos allegados son completamente ilegales, ya que el interés corriente mensual cobrado por la demandante es del 10% del valor del capital, encontrándose abiertamente en contravía del interés corriente máximo legal permitido.

Que dentro de los títulos valores aportados con la demanda, se encuentran letras de cambio como garantía por el valor de los intereses no pagados y además, se cobran intereses sobre los intereses, conducta que es totalmente ilegal y que incrementa

considerablemente el valor del capital que se pretende ejecutar y por supuesto, el cálculo de eventuales intereses moratorios. Solicitó reponer el auto que libra mandamiento ejecutivo y en su defecto se rechace la solicitud de ejecución con el respectivo levantamiento de las medidas.

En traslado el citado recurso, la parte demandante manifestó que respecto de los intereses que menciona la parte recurrente en cuanto a estar tasados en un 10% mensual, esa afirmación es falsa, pues en el título se observa claramente que lo pactado desde la creación de éste fue del 2%; y no se observa afirmación distinta que pudiera dar razón a lo argumentado.

Que en cuanto a la afirmación hecha en el sentido de que algunos títulos fueron generados con ocasión a lo adeudado por intereses del capital inicial, es necesario precisar que no es cierto; y los títulos son claros, expresos y actualmente exigibles y queda obligada la parte recurrente a probar lo contrario.

## **CONSIDERACIONES**

Ciertamente el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En la providencia que es objeto de recurso, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada CARMENZA QUEVEDO CASTRO, por las sumas allí estipuladas, más los

intereses de plazo generados sobre el capital indicado al dos por ciento (2%) mensual, según lo pactado en el título valor, y los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizados por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

De la revisión que se realiza a los argumentos de la demanda y con vista en las piezas procesales incorporadas al expediente, esta agencia judicial establece que habrá de denegarse el recurso de reposición deprecado, por las siguientes razones:

En primer lugar, por cuanto en la providencia del 19 de octubre de 2020, tanto la valoración realizada a los títulos valores - letras de cambio- que soportan el cobro judicial en comento, como la aplicación dada a las reglas supletivas que rigen la tasación de intereses de obligaciones mercantiles, no se muestran contraevidentes.

Para tal aserción, es menester observar que los referidos documentos aportados como báculo de la ejecución, muestran que la hoy recurrente Carmenza Quevedo Castro se obligó a que en las fechas allí establecidas, pagaría a la orden de Stella García de Escobar (ejecutante), las diferentes sumas de dinero que allí aparecen «*más intereses durante el plazo del \_\_\_\_\_ (2%) mensual, y de mora a la tasa máxima legal autorizada*».

Síguese de tal descripción, que atendiendo el principio de la literalidad de los títulos valores, resultaba acertado librar orden de pago incluyendo tanto los intereses de plazo como los de

mora, porque son expresiones válidas e interdependientes de su voluntad y en particular, que hubo un convenio sobre reconocimiento de intereses, el cual cobró vigor dada la aceptación del deudor cambiario de la referida letra de cambio.

Téngase en cuenta que en lo atinente a los réditos generados por el capital contenido en las letras de cambio aportadas como base del proceso, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, según el cual «*cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...)*».

Ahora bien, alega la recurrente que dentro de los títulos valores aportados con la demanda son completamente ilegales, ya que el interés corriente mensual cobrado por la demandante es del 10% del valor del capital, encontrándose abiertamente en contravía del interés corriente máximo legal permitido dentro del título valor; y que se están cobrando intereses sobre los intereses, lo cual constituye una usura, hecho que no se evidencia de los títulos valores base de la ejecución y que no aparece probado en esta etapa procesal; pues insistimos, el interés de plazo o remuneratorio pactado en las letras de cambio base de recaudo, es del 2% mensual y no del 10% como se manifiesta.

Téngase en cuenta que el artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**”.

Así las cosas, es claro para esta instancia judicial que el recurso de reposición propuesto para que se rechace la solicitud de ejecución debe negarse, por las razones indicadas en precedencia.

Ahora bien, respecto a las excepciones previas planteadas, ciertamente el artículo 442 numeral 3 del C.G.P. establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Frente a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, diremos lo siguiente:

Efectivamente, el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. consagra dentro de las excepciones previas la alegada por el abogado de la demandada CARMENZA QUEVEDO CASTRO, que a juicio del Despacho no se configura por las siguientes razones:

1.- Por cuanto si bien es cierto el a quo inadmitió la demanda por las razones indicadas en el auto del 11 de septiembre de 2020, estas fueron subsanadas, motivo por el cual el juez de conocimiento libró el mandamiento de pago deprecado en las suplicas de la demanda.

2.- Porque en el caso subjudice, sí se podían acumular las pretensiones para el cobro de las 15 letras de cambio al cumplirse los requisitos del artículo 88 del C.G.P.; vale decir, ser el juez competente para conocer de todas ellas, no excluirse las pretensiones entre sí y poderse tramitar por el mismo procedimiento.

Respecto a la excepción previa de "pleito pendiente", diremos que tampoco está llamada a prosperar, ya que si bien es cierto el apoderado excepcionante manifiesta que el día 10 de agosto de 2020 se interpuso por medio de apoderado judicial, denuncia penal en contra de la señora STELLA GARCIA DE ESCOBAR y MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCIA, por el delito de usura, con ocasión al préstamo de dinero que le hicieran las denunciadas a la señora CARMENZA QUEVEDO CASTRO, cobrándole intereses del 10% efectivo mensual sobre el valor del capital y posteriormente haciéndole firmar letras de cambio por intereses dejados de cancelar, no basta con solicitar que se tenga en cuenta la excepción, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta dicha petición, así como los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda considerarse procedente la excepción de pleito pendiente, a saber: a) identidad de partes; b) identidad de causa y objeto; c) identidad de acción; y, d) existencia de dos procesos.

En el sublite, no se cumplen dichos requisitos, pues solo anuncia que el día 10 de agosto de 2020 se interpuso una denuncia penal en contra de las señoras STELLA GARCIA DE ESCOBAR y MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCIA por el delito de usura, cuya prueba echa de menos el a-quo, amén de que

la señora María Consuelo Escobar García, no es parte en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandada CARMENZA QUEVEDO CASTRO, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las excepciones previas de "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**" y "**PLEITO PENDIENTE**" propuestas a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, con base en lo indicado en precedencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado WILLIAM DARIO REYES RAMIREZ identificado con C.C. No 1.075.225.404 y T.P. 259.030 del C. S. de la J. para que actúe en el proceso de la referencia como apoderado de la demandada CARMENZA QUEVEDO CASTRO.

**NOTIFIQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 09 JUN 2021

Rad: 2020-00337

Luego de recibida la información a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, y teniendo en cuenta la respuesta enviada por el subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras "ANT" en la que manifiesta que el equipo técnico de dicha dependencia realizó consulta a la base geográfica con que cuenta esa Agencia, el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, donde se determinó que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra dentro de una zona de reserva forestal protectora nacional y cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), visible a folio 141 y 142 del presente cuaderno, el Despacho dispone rechazar de plano la pretensa demanda verbal de pertenencia de que trata la Ley 1561 de 2012, por cuanto el inmueble denominado Las Nieves ubicado en la vereda San Bartolo del Municipio de Neiva y distinguido con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 200-19539, se encuentra dentro de la causal de exclusión prevista en el numeral 4 del artículo 6 de la precitada Ley. De igual manera dispone ordenar la devolución de esta demanda con todos sus anexos al actor sin necesidad de desglose.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

### R E S U E L V E:

**1º. RECHAZAR** de plano la presente demanda verbal especial de saneamiento de títulos con falsa tradición sobre

inmueble rural instaurada por la señora ESPERANZA RODRIGUEZ CORTES contra ESPER BONILLA PUENTES, con base en la motivación de esta providencia.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la devolución al actor, de la presente demanda con todos sus anexos, sin necesidad desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

**3º.** Reconocer personería a la Abogada **ERNESTINA PERDOMO CASTRO**, para actuar como apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase.**



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Neiva, 09 JUN 2021.

**Rad: 410014003005-2020-00434-00**  
**S.S.**

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía propuesto por **ALVARO TOVAR CASAGUA** actuando en causa propia contra **MARIA ALEJANDRA SALAZAR y FABIO NELSON GUTIERREZ** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º. ACEPTAR el contrato de TRANSACCIÓN de fecha 06 de mayo de 2021 y el OTRO SI de fecha 24 de mayo de 2021**, presentado por las partes en escritos que anteceden.

**2º. ORDENAR** la terminación del pretenso proceso, por transacción entre las partes, en razón de haberse transado la litis dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede. -

**3º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**4º. ACEPTAR** la renuncia a condena en costas, solicitada por los firmantes en el presente asunto, como consecuencia de la terminación del proceso.

**5º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA  
09 JUN 2021  
RADICACION: 2021-00059**

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. contra DIEGO HERNANDO LOMBANA VELASQUEZ, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado DIEGO HERNANDO LOMBANA VELASQUEZ, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió por aviso, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los anexos de la demanda, recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar según constancia secretarial vista a folio 55 del cuaderno

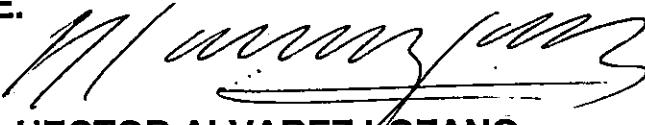
No. 1; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$11.067.461.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

*Jorge*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

09 JUN 2021

**RADICACION: 2021 – 00065**

Mediante auto de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. contra JUAN PABLO AFANADOR SERNA., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado JUAN PABLO AFANADOR SERNA, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 04 de junio de 2021 vista a folio 45 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.808.634.oo**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

*Jorge*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**  
**09 JUN 2021**  
**RADICACION: 2021-00095**

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca (escritura pública) de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A. contra JAEL RIVERA PERDOMO., por las sumas de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio dos pagares, escritura pública No 1.597 del 29 de julio de 2014 de la Notaría Segunda del Circulo de Neiva y folio de matrícula inmobiliaria #200-157777; documentos que al tenor de los articulo 422 y 468 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Simultáneamente con el proferimiento del citado proveído, se decretó el embargo y secuestro previo del bien hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria #200-157777.

Notificado personalmente el demandado JAEL RIVERA PERDOMO; por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 21 de abril de 2021 vista a folio 221 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 468 Numeral 3º. del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate del bien hipotecado se pague el crédito y las costas a la parte demandante.
2. Ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado, cuyo secuestro se encuentra pendiente de practicar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$5.478.449.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

Jorge



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 09 JUN 2021.

Rad: 410014003005-2021-00100-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HUBER BERMEO RODAS**, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1º. ORDENAR** la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ABSTENERSE** de dejar constancia que la obligación continua vigente en razón a que la solicitud de terminación fue por pago total de la obligación.

**4º. SIN** condena en costas a la parte demandante por no haber prueba de su causación.

**5º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

*Leidy*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

09 JUN 2021

**RADICACIÓN: 2021-00159-00**

Por auto de fecha trece (13) de mayo del presente año, se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva singular de **MENOR** cuantía propuesta por **LORENA STELLA POLANCO FÉRNANDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA y MARÍA FERNANDA POLANÍA MUÑOZ**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el catorce (14) de mayo de la presente anualidad, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, empero la misma no fue subsanada en debida forma.

Como causal de inadmisión en el proveído en cita, se señaló que debería aportar la constancia de haber enviado la demanda junto con sus anexos al correo electrónico o a la dirección física aportada en el escrito demandatario de los demandados, toda vez que junto con la demanda no se solicitaron medidas cautelares (art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020); causal que no fue subsanada por el petente, pues si bien es cierto, con el escrito de subsanación allegó escrito de solicitud de medidas cautelares, este no se realizó al momento de la presentación de la demanda, teniendo que haber cumplido con lo señalado en el Decreto citado anteriormente.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por los motivos expuestos.

**2.- ABSTENERSE DE ORDENAR** la entrega de la demanda y de los documentos aportados como anexos a la parte demandante, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

**3.- RECONOCER** personería al abogado **JAVIER ROA SALAZAR** con **C.C. 12.120.947** y **T.P. 46.457** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**09 JUN 2021**

**RADICACIÓN: 2021-00182-00**

Con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., procede el Despacho a realizar control de legalidad dentro de la presente demanda acumulada de menor cuantía atendiendo a la constancia secretarial que antecede.

Ciertamente establece el artículo 132 ibídem que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. En el caso in examine, ciertamente procedente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se remitió el presente proceso por cuanto se presentó acumulación al mismo de demanda ejecutiva de menor cuantía, en donde se persiguen además del bien gravado con hipoteca los bienes del demandado HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA, instaurada en causa propia por el abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA en contra de TRANSPORTE EL TROQUE S.A.S. y HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA.

Revisada nuevamente la actuación y con base en la constancia de secretaría de fecha mayo 21 de 2021,

ciertamente se evidencia sin lugar a duditación que la acumulación de la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el profesional del derecho HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA en contra de TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S. y HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA, se realizó por fuera del término previsto por el artículo 463 numeral 2 del C.G.P.

En efecto, establece el artículo 463 del C.G.P. que: "Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1.- La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento de pago se notificará por estado.
- 2.- En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este

Código”.

Como vemos, en el caso sub-judice antes de la última acumulación de demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, ya se había admitido la primera acumulación a la demanda principal mediante auto de fecha 05 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en donde en el numeral 2 de dicha providencia se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas y en el numeral 4 se ordenó suspender el pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con título ejecutivo contra el deudor, para que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Emplazamiento que se hizo por la emisora HJ DOBLE K, el día 01 de septiembre de 2019, siendo incluido en el registro nacional de personas emplazadas, el 16 de septiembre de 2019, habiendo vencido el término tanto del emplazamiento de los 15 días como el de los 5 días de que trata el artículo 463 numeral 2 del C.G.P., el día 17 de octubre de 2019, según constancia de secretaría de fecha 18 de octubre de 2019. Habiendo sido enviada la nueva acumulación el día 19 de febrero de 2021 a las 4:26 p.m., por fuera del término que establece el numeral 2 del artículo 463 ibídem como se evidencia del expediente.

Así las cosas, con base en el control de legalidad que se realiza, se dejará sin valor del auto de fecha 13 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la acumulación de

demanda de menor cuantía incoada por el abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA en contra de TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S. y HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA, para en su lugar rechazar la acumulación por haberse presentado por fuera del término previsto por el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la remisión del proceso con radicación 2019-00126-00 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, que venía conociendo del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, contra TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S. (demanda principal) y de la demanda acumulada de mínima cuantía de JAIME OSORIO HERRERA contra TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva...

### **RESUELVE:**

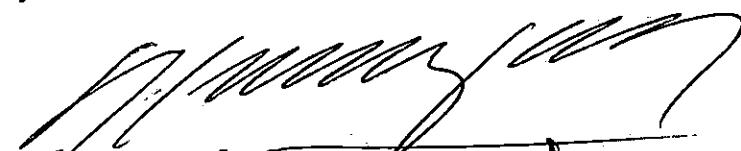
**PRIMERO.-** Dejar sin valor legal el auto de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la acumulación de demanda ejecutiva de menor cuantía y se libró mandamiento de pago, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** la acumulación de demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por el abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, actuando en causa propia, en

contra de TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S. y HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA, con base en la motivación de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la remisión del proceso con radicación 2019-00126-00 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva que venía conociendo del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA contra TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S. (demanda principal) y la demanda acumulada de mínima cuantía de JAIME OSORIO HERRERA contra en contra de TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**Neiva Huila**  
09 JUN 2021

**Rad: 2021-00205-00**

Por auto del veintiuno (21) de mayo del 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda de pertenencia de menor cuantía, propuesta por **EDGAR ARANGO RAMIREZ.**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA SILVA PEÑA.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veinticuatro (24) de mayo del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la anterior demanda de pertenencia de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

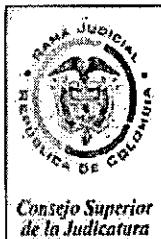
**2.- En** firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

**3.- Se** reconoce personería adjetiva al abogado **CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**, portador de la T.P. 206.140 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 09 JUN 2021

Rad: 2021-00211-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la motocicleta identificada con la placa **RVF 64E**, instaurada a través de apoderada judicial por **MOVIAVAL S.A.S**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **MOVIAVAL S.A.S**,

**Marca: VICTORY**

**Modelo: 2019**

**Chasis: 9FLXCHTC6KCD13602**

**Placa: RVF 64E**

**Motor: 1P50FMHHJ1158243**

**LINEA: ADVANCE 110**

**Clase: MOTOCICLETA**

**Color: NEGRO AZUL**

**Servicio: PARTICULAR**

**Matriculado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA.**

De propiedad de la señora STINGRAY RODRIGUEZ ROJAS con **C.C. 1.075.227.796**.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la **POLICIA NACIONAL** sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización de la citada motocicleta y la ponga a disposición de este despacho judicial, desde el Parqueadero TU MOTO, ubicado en la Carrera 2A #12-48 frente a la salida del Centro Comercial Cobeima en la ciudad de Ibagué Tolima, con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para su respectiva entrega a la apoderada de **MOVIAVAL S.A.S. ABG. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA identificada con la C.C. 52.960.090 DE Bogotá y T.P. 143933 del CSJ**, para lo cual se librara el respectivo despacho comisorio.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA identificada con la C.C. 52.960.090 DE Bogotá y T.P. 143933** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

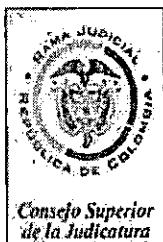
Notifíquese.



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

*Leydy*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Neiva, 09 JUN 2021.

**Rad: 410014003005-2021-00217-00**

Luego de subsanada y por reunir la pretensa demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía, los requisitos exigidos por los Art. 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º. ADMITIR** la anterior demanda de responsabilidad civil contractual de menor cuantía, y que se tramitará conforme a las reglas del proceso verbal, incoada por **HIGINIO RODRIGUEZ CABEZAS** a través de apoderado judicial contra **RAPIDO TOLIMA S.A., OSWALDO ROMERO AREVALO , JUAN ANIBAL CABEZAS BONILLA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en consecuencia de ella désele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la contesten por escrito si a bien lo tienen, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo demandatorio, del escrito subsanatorio y de los anexos respectivos.

**2º. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**3º. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, realice las gestiones encaminadas a notificar a las partes demandadas, **so pena de declararse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.**, respecto de ésta.

**4º. RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA  
09 JUN 2021**

**RADICACION: 2021 – 00218**

Mediante auto de cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra ALEXANDER BAUTISTA REYES., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado ALEXANDER BAUTISTA REYES, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 04 de junio de 2021 vista a folio 72 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$5.768.223.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

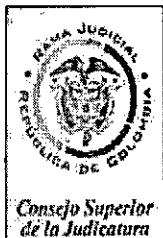
**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

*Jorge*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 09 JUN 2021.

**Rad: 410014003005-2021-00221-00**

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (prenda –contrato de prenda sin tenencia de fecha 20 de diciembre de 2019) de menor cuantía, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **EISENHAWER LOPEZ VARGAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (pagare No. **0036706**) presta merito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, el Juzgado

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real – prenda- de menor cuantía a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **EISENHAWER LOPEZ VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare No. 0036706**.

**1.1).** Por la suma de **\$72.816.716,00 Mcte**, correspondiente al capital del pagare No. **0036706**, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, desde el 28 de abril de

2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.2).** Por la suma de **\$14.417.586,00 Mcte,** correspondiente al valor de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré No. **0036706** presentado como base de recaudo.

**Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los que corren simultáneamente.**

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas **GQZ 188**, clase AUTOMOVIL, marca MAZDA, línea 3, modelo 2020, color MACHINE GRAY, servicio PARTICULAR, denunciado como de propiedad del demandado **EISENHAWER LOPEZ VARGAS con cedula de ciudadanía No. 7.708.053.** En consecuencia, ofíciense a la Secretaría de Movilidad de Neiva, a fin de que se registre la medida.

Una vez inscrita la medida, líbrese oficio para la respectiva retención.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo endoso en procuración.

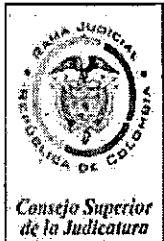
Notifíquese.



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Leidy.*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 09 JUN 2021

Rad: 410014003005-2021-00243-00

Se inadmite la anterior demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, propuesta por **MARTHA MARITZA POLANCO MOYANO, AMPARO POLANCO MOYANO, MARIELA ARDILA DE TRUJILLO y EDILMA VILLEGRAS MONTEALEGRE**, actuando a través de apoderado judicial, contra **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que corrija los poderes aportados con la demanda por cuanto están dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y no al Juez Civil Municipal reparto de Neiva.
- 2) Para que los hechos 17 y 23 que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda se presenten debidamente determinados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3) Para que se sirva hacer claridad y precisión en la tercera pretensión de la demanda respecto de la solicitud de nulidad absoluta por vicios del consentimiento, para que se precise cuál de los vicios del consentimiento es el que se presenta en el caso respecto de las obligaciones indicadas en el hecho número 17.
- 4) Para que haga claridad y precisión respecto de las pretensiones primera y segunda frente a la pretensión tercera del libelo impulsor.
- 5) Para que se sirva hacer claridad y precisión respecto de las pretensiones 3 y 4, puesto que en la numero 3 se solicita se declare la nulidad absoluta de las obligaciones relacionadas en el hecho número 17 y en la pretensión número 4 se solicita que se deje sin efecto los créditos que surgieron con ocasión de la novación de las obligaciones inicialmente adquiridas.

- 6) Para que se sirva indicar el número de las obligaciones con su correspondiente valor, representadas en los pagarés a los que se refieren las pretensiones 3 y 4 de la demanda.
- 7) Para que haga claridad y precisión en la pretensión quinta de la demanda respecto del monto de las sumas deprecadas por concepto de perjuicios materiales y morales.
- 8) Para que haga claridad y precisión en la pretensión sexta de la demanda en el sentido de indicar el valor al cual ascienden los dineros pagados por cada una de las demandantes a la entidad demandada a la fecha de presentación de la demanda, respecto de las obligaciones por ellas adquiridas.
- 9) Para que haga claridad y precisión en la pretensión séptima de la demanda respecto del valor al cual ascienden los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero pagadas por las demandantes hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 10) Para que haga claridad y precisión en la pretensión octava de la demanda en el sentido de indicar cuales son las sumas de dinero que debe pagar la parte demandada a las demandantes, pues nótese que, aunque refiere que son las cantidades que se indican en la pretensión quinta de la demanda, al verificar la misma se advierte que allí no se relacionaron sumas de dinero.
- 11) Para que haga claridad y precisión en la pretensión decima de la demanda en el sentido de indicar el valor al cual ascienden los dineros que debe devolver la entidad demandada a los demandantes por concepto de aportes hasta la fecha de presentación de la demanda, para efecto de determinar la cuantía atendiendo lo dispuesto por el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 12) Por cuanto no indicó el canal digital en el que deben ser citados al proceso todas las personas relacionadas en el acápite de petición de pruebas. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- 13) Para que se realice el juramento estimatorio en la forma establecida por el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando además cada uno de sus conceptos e

indicando que porcentajes corresponden a cada una de las demandantes.

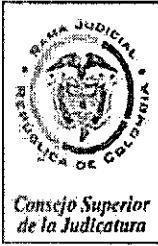
14) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado  
**cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ

*Ledy*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 09 JUN 2021.

Rad: 2021-00251-00

Se declara inadmisible la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de Anulación de Registro Civil de Nacimiento propuesta por propuesta por **WILSON ALBERTO MARIN BONILLA** actuando a través de apoderado judicial, por los siguientes motivos:

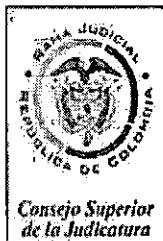
1. Por cuanto el escrito de demanda no satisface los requisitos que establece el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Para que haga claridad y precisión respecto de lo deprecado en la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar si lo que pretende es la corrección, cancelación o anulación del registro civil de nacimiento número 22199936 de la Notaría Primera de Neiva.
3. Para que se haga precisión y claridad en el encabezado de la demanda de si lo que se pretende es la nulidad, cancelación o corrección del registro civil de nacimiento del demandante.
4. Para que allegue copia del escrito subsanatorio y sus anexos, para el archivo del juzgado.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada esta demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

*Leidy.*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 09 JUN 2021

Rad: 2021-00253-00

Se inadmite la presente demanda verbal reivindicatoria promovida por **JORGE ELIECER CHALA**, actuando mediante apoderado judicial, contra **LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON**, por las siguientes razones:

- 1) Por indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.
- 2) Para que haga claridad y precisión respecto de lo deprecado en la pretension quinta de la demanda, toda vez que no indicó el valor al cual ascienden los frutos dejados de percibir por el demandante con ocasión de la ocupación del inmueble de su propiedad hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 3) Para que se realice el juramento estimatorio en la forma establecida por el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 4) Para que allegue copia del escrito subsanatorio y sus anexos, al correo electrónico del Juzgado [cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 09 JUN 2021

Rad: 2021-00254

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado y en contra de **VICTOR FELIX TOVAR CHAVARRO**, por los siguientes motivos:

1. Por cuanto no allegó el certificado actualizado de registro de instrumentos públicos del inmueble objeto de hipoteca, en el que conste la misma a favor de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 468 numeral 1 inciso 2 del Código General del Proceso, pues nótese que el aportado con la demanda data del 14 de abril de 2021.
2. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual asciende el capital insoluto al 23 de abril de 2021, pues nótese que al efectuarse la conversión de UVR a pesos el resultado obtenido no corresponde con el que se relaciona en dicha pretensión.
3. Para que haga claridad y precisión en las pretensiones 3, 4 6,7, 9,10, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 21 y 22 de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual asciende el capital e intereses de plazo de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas, pues nótese que estas fueron liquidadas con el valor de la UVR equivalente al 23 de abril de 2021 y no con el valor de la UVR a la fecha del vencimiento o exigibilidad de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas.
4. Para que haga claridad y precisión en el hecho noveno de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual ascienden los intereses de plazo de cada una de las cuotas

en mora allí relacionadas, pues nótese que los valores allí relacionados no fueron liquidados con el valor de la UVR a la fecha de vencimiento o exigibilidad de cada una de las cuotas en mora allí indicadas.

5. Para que haga claridad y precisión en el hecho decimo de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual asciende el capital de cada una de las cuotas en mora allí relacionadas, pues nótese que los valores allí relacionados no fueron liquidados con el valor de la UVR a la fecha de vencimiento o exigibilidad de cada una de las cuotas en mora allí indicadas.
6. Para que haga claridad y precisión en el hecho 11 de la demanda respecto del valor en pesos al cual asciende el capital acelerado, pues nótese que al efectuarse la conversión de UVR a pesos el resultado obtenido no corresponde con el que allí se relaciona.
7. Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico del Juzgado [cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez

Lctifly



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Neiva, 09 JUN 2021

Rad: 2021-00259

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado y en contra de **OLGA LUCIA PERDOMO CRUZ**, por los siguientes motivos:

1. Por cuanto no allegó el certificado actualizado de registro de instrumentos públicos del inmueble objeto de hipoteca, en el que conste la misma a favor de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 468 numeral 1 inciso 2 del Código General del Proceso, pues nótese que el aportado con la demanda data del 20 de abril de 2021.
2. Para que haga claridad y precisión en las pretensiones 3, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 20 y 21 de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual asciende el capital e intereses de plazo de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas, pues nótese que estas fueron liquidadas con el valor de la UVR equivalente al 11 de mayo de 2021 y no con el valor de la UVR a la fecha del vencimiento o exigibilidad de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas.
3. Para que haga claridad y precisión en el hecho noveno de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual ascienden los intereses de plazo de cada una de las cuotas en mora allí relacionadas, pues nótese que los valores allí relacionados no fueron liquidados con el valor de la UVR a la fecha de vencimiento o exigibilidad de cada una de las cuotas en mora allí indicadas.
4. Para que haga claridad y precisión en el hecho decimo de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual asciende el capital de cada una de las cuotas en mora allí

relacionadas, pues nótese que los valores allí relacionados no fueron liquidados con el valor de la UVR a la fecha de vencimiento o exigibilidad de cada una de las cuotas en mora allí indicadas.

5. Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico del Juzgado  
***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

*Lolily.*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, \_\_\_\_\_  
09 JUN 2021

Rad: 2021-00260-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **RDK 715**, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO FINANDINA S.A.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **BANCO FINANDINA S.A.**,

**Marca: CHEVROLET**

**Modelo: 2011**

**Serie:**

**Placa: RDK 715**

**Motor: F16D36864651**

**Chasis: 9GATM2360BB025365**

**Línea: AVEO EMOTION GTi**

**Carrocería: COUPE**

**Clase: AUTOMOVIL**

**Color: GRIS GALAPAGO**

**Servicio: PARTICULAR**

**Matriculado: SDM -BOGOTA D.C.**

De propiedad de la señora KELY JOMARY ORTIZ con **C.C.**  
**1.075.239.213.**

**SEGUNDO: OFICIESE** a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho judicial, desde la calle 93 B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, para lo cual se librará el respectivo oficio.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para la respectiva entrega del bien a **BANCO FINANDINA S.A.**, para lo cual se librará el respectivo despacho comisorio.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

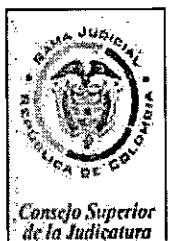
Notifíquese.



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

*Loidy*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 09 JUN 2021.

**Rad: 410014003005-2021-00262-00**

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca (escritura pública número 1698 del 19 de junio de 2015 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MARLENY MAJE MOTTA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **624110000124**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real - hipoteca- de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MARLENY MAJE MOTTA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 624110000124** presentado como base de recaudo:

**1).** Por la suma de **\$52.561.400,oo Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los

intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (21 de mayo de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

**2).** Por la suma de **\$1.205.843,51 pesos Mcte**, correspondiente al valor de la cuota que debía cancelar el 18 de enero de 2021, de los cuales **\$698.557,oo Mcte**, corresponden a capital y la suma de **\$442.681,51 Mcte** corresponden al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, más la suma de **\$64.605,oo Mcte** correspondiente al valor de seguro y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 19 de enero de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**3).** Por la suma de **\$1.205.843,51 pesos Mcte**, correspondiente al valor de la cuota que debía cancelar el 18 de febrero de 2021, de los cuales **\$702.951,oo Mcte**, corresponden a capital y la suma de **\$438.182,51 Mcte** corresponden al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, más la suma de **\$64.710,oo Mcte** correspondiente al valor de seguro y más los intereses

moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 19 de febrero de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**4).** Por la suma de **\$1.205.843,51 pesos Mcte**, correspondiente al valor de la cuota que debía cancelar el 18 de marzo de 2021, de los cuales **\$706.984,00 Mcte**, corresponden a capital y la suma de **\$434.039,51 Mcte** corresponden al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, más la suma de **\$64.820,00 Mcte** correspondiente al valor de seguro y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 19 de marzo de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**5).** Por la suma de **\$1.205.843,51 pesos Mcte**, correspondiente al valor de la cuota que debía cancelar el 18 de abril de 2021, de los cuales **\$710.121,00 Mcte**, corresponden a capital y la suma de **\$430.789,51 Mcte** corresponden al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, más la suma de **\$64.933,00 Mcte** correspondiente al valor de seguro y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin

que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 19 de abril de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**6).** Por la suma de **\$1.205.843,51 pesos Mcte**, correspondiente al valor de la cuota que debía cancelar el 18 de mayo de 2021, de los cuales **\$713.961,00 Mcte**, corresponden a capital y la suma de **\$426.840,51 Mcte** corresponden al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, más la suma de **\$65.042,00 Mcte** correspondiente al valor de seguro y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 19 de mayo de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

***Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.***

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 200-227033 y 200-227084** denunciados como de propiedad de la demandada **MARLENY MAJE MOTTA identificada con la C.C. 36.067.637.** En consecuencia, ofíciuese a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva, a fin de que

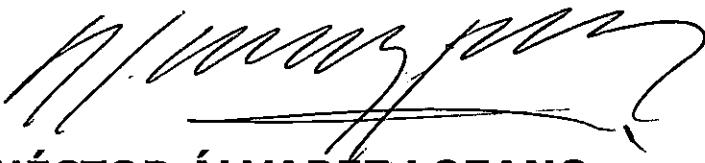
se registre la medida y a costa de la parte actora expida los certificados de tradición correspondiente.

Una vez sea inscritas las medidas, se ordenará el secuestro de los bienes citados con antelación.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería al Abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

*Leidy*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 09 JUN 2021

Rad: 410014003005-2021-00268-00

Por reparto correspondió la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual por incumplimiento de contrato propuesta por **MARIA YINETH RAMIREZ actuando** mediante apoderado judicial en contra de **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION** como se indica en el libelo impulsor.

En el caso in examine, se advierte fundadamente por el a quo que las pretensiones de la demanda superan la menor cuantía recayendo la competencia en los jueces civiles del circuito de conformidad con lo establecido en el artículo 20 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 25 y 90 ibidem, en consecuencia y con fundamento en el factor objetivo por razón de la cuantía se dispone rechazar la presente demanda y enviar la misma junto con sus anexos al juez civil del circuito reparto de Neiva para que avoque su conocimiento.

En efecto, obsérvese que en el acápite de juramento estimatorio se solicita que la condena en contra de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación y a favor de la demandante MARIA YINETH RAMIREZ se debe efectuar por los siguientes conceptos:

- 1). Capital de \$40.000.000,00 más los intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2011 hasta el 24 de mayo de 2021 equivalente a la suma de \$143.894.266,00.

2). Honorarios de \$4.000.000,00 con intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2011 y hasta el 24 de mayo de 2021 equivalentes a la suma de \$14.389.426,00; cantidades que sumadas arrojan un valor de 158.283.692,00 Mcte que superan ampliamente los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes sumas de dinero que se reclaman en las pretensiones de la uno a la cuatro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual por incumplimiento de contrato propuesta por **MARIA YINETH RAMIREZ actuando** mediante apoderado judicial en contra de **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION**, por falta de competencia en razón de la cuantía, con base en la motivación de esta providencia.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena enviar la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito reparto de la ciudad, por intermedio de la oficina judicial.

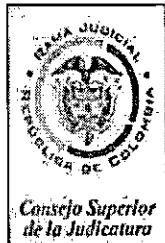
**3º.** Reconocer personería al ABOGADO **JAIRO RODRÍGUEZ SANCHEZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 09 JUN 2021.

Rad: 410014003005-2021-00282-00

Se inadmite la anterior demanda verbal de entrega material del tradente al adquirente de menor cuantía, propuesta por **LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO**, actuando en causa propia, contra **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que aporte el certificado de avalúo catastral actualizado correspondiente al predio objeto del pretenso proceso verbal de entrega del tradente al adquirente.
- 2) Para que haga claridad y precisión en el hecho tercero de la demanda en lo relacionado con que el proceso ejecutivo para el pago de cánones adeudados con radicado 2017-00529 se encuentra terminado, pues verificada la información que refleja la consulta de procesos de la rama judicial se evidencia que este proceso se encuentra activo con orden de seguir adelante la ejecución.
- 3) Por cuanto no acredito con la presentación de la demanda que envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 4) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado [cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

JUEZ

Leidy



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 09 JUN 2021.

Rad: 410014003009-2019-00099-00

En atención al escrito presentado por el representante legal de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA contra JOSE FERNEY DUCUARA CASTRO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 09 JUN 2021.

RADICACIÓN: 2015-00097-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por BANCO POPULAR S.A. hoy CONTACTO SOLUTIONS S.A.S cessionaria contra LUIS ALBERTO MORA VALLEJO.

Visto el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, el despacho,

**RESUELVE:**

1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos y pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A..

NOTIFIQUESE:

  
HECTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez

Lcifly